

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1306-2025 del 05 de septiembre de 2025, en la cual se indicaba *“En camino por la vía que conduce de Sonsón a la unión, funcionarios de la corporación observaron una quema de residuos de aprovechamiento forestal a borde de la vía, subiendo el alto de Guayaquil. en el sitio se encontró un trabajador quemando varias pilas de residuos, siguiendo órdenes del señor Baltazar Castañeda castaño”*, funcionarios de la Corporación procedieron a generar el Informe Técnico IT-06903-2025 del 01 de octubre de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

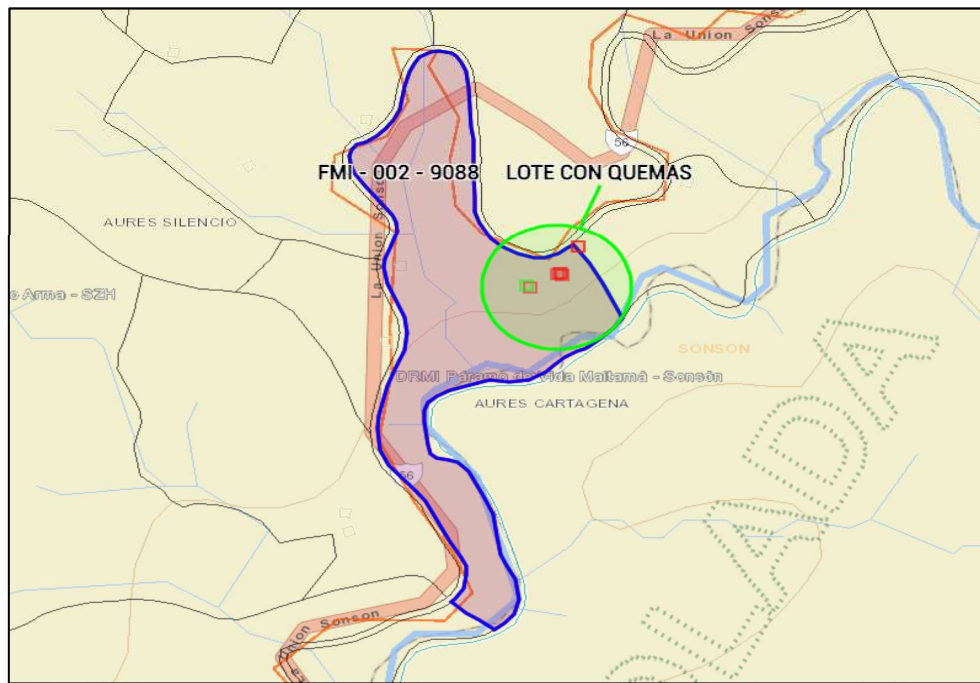
3. Observaciones:

Predio de un área total de 6.23 hectáreas, colindante con la vía que conduce de Sonsón al municipio de La Unión, en el que recientemente se hizo un aprovechamiento forestal de Pinos patula, establecido como cerco vivo por el lindero con la vía a La Unión.

Los árboles de cerco vivo no requieren permiso para el corte por parte de la Corporación. Al consultar el sistema Connector de Cornare no registra solicitudes de aprovechamiento forestal para el predio a nombre de su propietario, el señor Baltazar Castañeda Castaño para este predio.

En el sitio se evidenciaron alrededor de 10 pilas de residuos de rocería (helecho marranero) y ramas de Pino Patula, encendidas en el momento de la visita. En el sitio se encontró un trabajador prendiendo fuego a varias pilas de residuos, siguiendo órdenes del señor Baltazar Castañeda Castaño. Al parecer, la rocería y quemas se están realizando con fines de cultivar el lote.

En la siguiente imagen se observa el lote donde se están realizando la rocería y las quemas dentro del predio:



No se evidenció afectación directa a fuentes hídricas, sin embargo, rocería y las quemas se están realizando a unos 50 metros del Río Áures, el cual es colindante con el predio en una extensión aproximada de 500 metros, de acuerdo a lo que refleja el Geoportal de Cornare.

Se observó pérdida de cobertura vegetal por rocería en un área aproximada 10.000 metros cuadrados, en zona de ladera, en la cuenca que surte el Río Áures, que afecta la conservación de las aguas en el sector. Las quemas a campo abierto afectan la calidad del aire y la capa de ozono, además de ser prohibidas por el Ministerio de Ambiente y Cornare.

También se observó un cultivo de aguacate establecido en el predio en etapa de crecimiento, para el cual se tuvo que haber realizado unos meses atrás una eliminación de cobertura vegetal para su siembra. El cultivo de aguacate no se encuentra acorde a los objetivos de conservación establecidos en el Acuerdo 412 de 2021, ya que su manejo requiere aplicación de agroquímicos que pueden llegar por gravedad a contaminar el Río al ser colindante en su parte baja. Este cultivo también requiere de prácticas culturales como eliminación de malezas, arado del suelo y eliminación de arbustos, lo que puede dejar el suelo descubierto al aire y agua, causar erosión y arrastre de material a la fuente hídrica por aguas lluvias.

Es importante resaltar que el predio se encuentra en el 97.06% dentro del DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Vida Maitamá Sonsón, regulado por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto N°1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.12; Prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural en el territorio nacional indicando:

"Quema de bosque y vegetación protectora. Queda **prohibida la quema de bosque natural** y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14 establece: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales**, salvo las quemas controladas en actividades



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	0.18	2.94
■ DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	6.03	97.06

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectación_r112-5219-2019.pdf

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 - https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonsón/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.18	2.94
■ Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.15	2.49
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.05	0.77
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	5.83	93.8

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Ríos con mas de 50 metros de ancho

Ríos con mas de 50 metros de ancho - .

Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. - .

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - .

Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra dentro del área del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, regulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS mediante Resolución 493 del 22 de marzo de 2016; y por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare.

De las **6.22 hectáreas** que mide el predio **6,03 has (97,06%)** se encuentra en Zona de Ríos, Preservación y Restauración del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, donde los usos del suelo están establecidos en Acuerdo 412 de abril 30 de 2021 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón”, establece:

ARTÍCULO SEXTO: ZONIFICACIÓN. Para la DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón se adoptaron las siguientes categorías de zonificación:

Zona de Preservación: Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 31.753,7 hectáreas correspondientes a un 78,2% de esta se encuentran en Preservación. Este es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a **evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana**. Estas zonas se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Ésta acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Zona de Restauración: Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 3.264,8 hectáreas correspondientes a un 8% de esta se encuentran en Restauración, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, **encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación**.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio se identifica con folio de matrícula **002 – 9088** y presenta la siguiente información: **(más información ver anexos)**.

Propietarios			
https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
19/9/25, 2:53 p.m.		-VUR	
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1047967049	CÉDULA CIUDADANÍA	BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO	
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-03-2020 Radicación: 2020-002-6-103 Doc: OFICIO CS-101-0670-2020 DEL 2020-02-12 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0954 RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS (DECRETO 1076 DE 2015) DEL 97.1% (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PARAMO DE VIDA MAITAMA - SONSON A: MANRIQUE OROZCO HERSILDA CC 39431609 X ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-10-2023 Radicación: 2023-002-6-789 Doc: ESCRITURA 395 DEL 2023-09-01 13:48:20 NOTARÍA ÚNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$10.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MANRIQUE OROZCO HERSILDA CC 39431609 A: CASTAÑEDA CASTAÑO BALTAZAR CC 1047967049 X			

4. Afectaciones encontradas:

- **Pérdida de cobertura vegetal:** rocería en un área aproximada de **10.000 m²**, en zona de ladera de la cuenca del Río Áures, destinada a Preservación y Restauración establecido en el Acuerdo 412 de abril 30 de 2021 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón”.
- **Quemas abiertas prohibidas:** encendido de al menos 10 pilas de residuos vegetales (helecho y ramas de Pino patula), con efectos negativos sobre la **calidad del aire, suelo y capa de ozono**.
- **Riesgo de afectación hídrica:** las actividades de rocería y quemas se realizan a **50 m del Río Áures**, lo que puede generar arrastre de cenizas, sedimentos y contaminación hacia la fuente.
- **Riesgo de impactos del cultivo de aguacate** por la eliminación previa de cobertura vegetal para la

- **Incompatibilidad con ordenamiento ambiental:** el predio se encuentra en un **97.06% dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón**, donde no se permiten actividades productivas intensivas como el cultivo de aguacate, por contrariar los objetivos de conservación (Acuerdo 412 de 2021).

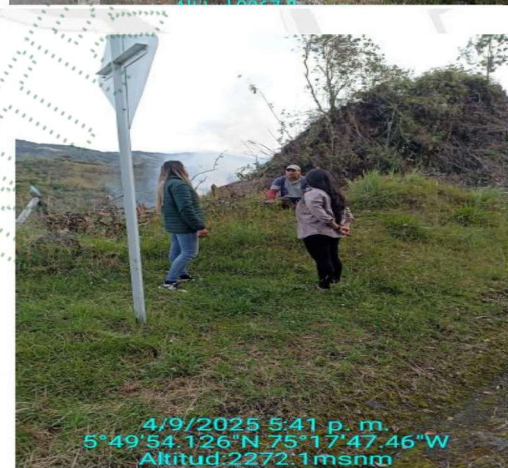
5. Conclusiones:

6.

- Se evidencia **quemadas abiertas prohibidas**, en contravención a la normatividad (Decreto 1076 de 2015).
- Las prácticas de **rocería, quemas y establecimiento de aguacate** comprometen la **conservación del suelo, la cobertura vegetal, la calidad del aire y de agua del Río Áures**.
- Las actividades desarrolladas en el predio **no son compatibles** con los lineamientos del **Plan de Manejo del DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón**, generando un **riesgo ambiental significativo** en zona prioritaria para conservación.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales*

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y quema, al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**,

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de rocería y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Silencio del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliarias N° 002-9088; la anterior medida se impone al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
INGRESO AL PREDIO	-75	17	48.972	5	49	53.76	2267
PUNTO DE QUEMA 1	-75	17	47.784	5	49	52.428	2264
PUNTO DE QUEMA 2	-75	17	47.832	5	49	52.536	2263
PUNTO DE QUEMA 3	-75	17	47.826	5	49	52.536	2262
PUNTO DE QUEMA 4	-75	17	47.934	5	49	52.47	2263
PUNTO DE QUEMA 5	-75	17	48.786	5	49	51.996	2269
PUNTO DE QUEMA 6	-75	17	47.286	5	49	53.532	2271

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, de cumplimiento a:

1. Retirar los árboles de aguacate sembrados en el predio, toda vez que el desarrollo de la actividad agrícola "cultivo de aguacate" no está contemplada como uso permitido; por tanto,

2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe preservar la vegetación nativa de las rondas hídricas y cumplir con las limitaciones ambientales vigentes.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.